



LARRAIN Y ASOCIADOS

ABOGADOS

ÁREA LABORAL

Boletín

Sanción de nulidad del despido en régimen de subcontratación

Mediante sentencia de 6 de octubre de 2016, la Cuarta Sala de la Corte Suprema declaró inadmisibles un Recurso de Unificación de Jurisprudencia, estableciendo la procedencia de la sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo a la demandada solidaria.

I. Antecedentes

Ex trabajadores (6) de la Empresa Naviera As Marine Limitada interpusieron el 21 de septiembre de 2015, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, una demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de su ex empleador y, solidariamente, en contra de Agencias Universales S.A., empresa mandante de éste en régimen de subcontratación. Lo anterior, señalando que su ex empleador no habría pagado sus remuneraciones, incurriendo en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Por sentencia de 18 de febrero de 2016, el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso acogió la demanda en todas sus partes, declarando el despido indirecto de los trabajadores y condenando a la demandada principal a pagar las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la separación de los actores hasta la convalidación y pago de las cotizaciones morosas, esto es, aplicó la sanción denominada “nulidad del despido”. Además, el tribunal condenó a la demandada Agencias Universales S.A. a responder solidariamente en el pago de estas prestaciones, incluyendo la sanción mencionada, sin establecer un límite temporal a su responsabilidad en calidad de empresa principal.

Sobre la base de dicha sentencia, el demandado solidario recurrió de nulidad para ante la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual, mediante sentencia de 11 de mayo de 2016 rechazó el recurso, confirmando la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

Finalmente, ante este rechazo, el demandado solidario dedujo recurso de Unificación de Jurisprudencia, el cual igualmente fue rechazado por la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema en fallo de 6 de octubre de 2016.

II. Consideraciones

Los argumentos que tuvo en cuenta la Corte Suprema para rechazar el recurso de Unificación de Jurisprudencia deducido, son los siguientes:

a) No existen diversas interpretaciones jurisprudenciales respecto del límite temporal de la responsabilidad que se deriva de la aplicación del régimen de subcontratación para la empresa principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, en relación a la sanción contemplada en el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, conocida como nulidad del despido.

b) La sanción de nulidad del despido es aplicable al demandado solidario, toda vez que aun cuando la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, el hecho que generó la sanción ya referida se presentó durante la vigencia de dicho régimen.

c) De conformidad a lo anterior, la Corte Suprema concluyó que la causa que provocó la aplicación de la sanción -esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales-, se originó en el ámbito que debía controlar la empresa principal y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtuvo del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

III. Comentarios

Este fallo de la Corte Suprema ratifica el criterio establecido por la misma en fallos anteriores, según el cual, la normativa que regula el régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la nulidad del despido.

Contacto

*En caso de requerir nuestra asesoría,
sírvese contactar a los siguientes integrantes
de nuestro Estudio:*

Andrés Silva T.
asilva@larrain.cl

Jorge Parro C.
jparro@larrain.cl

Miriela González R.
mgonzalez@larrain.cl

El presente Boletín no constituye asesoría legal, directa o indirecta, y su objetivo es proporcionar información de carácter general respecto de materias laborales que pueden ser de interés para nuestros clientes.